

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension —Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, á consulta de la Direccion general de Contribuciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todas las alteraciones que produzcan los padrones de industriales que se formen por las Comisiones creadas al efecto, ya correspondan á los no comprendidos en las matrículas, ya sean de los que estándolo se hallen mal clasificados y deban subir de clase, se realizarán por medio de un procedimiento brevísimo.

2.º Con este fin, á las personas que se hallen en cualquiera de estos casos se les hará la oportuna invitación por la Seccion comprobadora para que se inscriban en la industria á que pertenezcan, y si prestan su conformidad firmando el acta respectiva, se llevará á efecto la inclusion en matrícula desde el primer día del trimestre en que lo verifiquen, y se comprenderán en el estado adicional de altas, sin más informes ni trámites posteriores.

3.º A los interesados que resistan en cualquier sentido la inscripcion en matrícula y no se conformen en la clasificación que se les haga, á pesar de ser legítima, se les inscribirá tam-

bien en matrícula desde la fecha en que se realice, sin perjuicio de que se les sigan y sustancien los expedientes á que diere lugar el procedimiento, con arreglo á los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

4.º Cuando aparezca un industrial á quien se le esté siguiendo expediente de comprobacion ó defraudacion con anterioridad á estos padrones, y por esta causa no se halle comprendido en la clase que le corresponda, se le inscribirá en la industria que se encuentre ejerciendo al tiempo de hacerle la comprobacion, sin perjuicio de aplicar después, cuando se diere resolucion, la tarifa, clase y número que le pertenezca, practicando entónces la debida liquidacion de cuotas para abonarle ó exigirle las diferencias que resulten.

5.º Después que se haya terminado la formacion de estos padrones caducarán los efectos de este decreto, y seguirán las Administraciones económicas los expedientes de comprobacion ó defraudacion que se hayan instruido, en los términos que establece el reglamento citado de 20 de Mayo de 1873, ó en el que para entónces rija.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1461.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 del mes de Mayo último, me dice lo que sigue:

«El Ministerio de Ultramar en comunicacion de fecha 25 del actual, dice á este de la Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ultramar me dice con esta fecha lo

siguiente:—Excmo. Sr.: el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta disposicion sobre alzamiento de destierros y embargos gubernativos, dictada por el Gobernador General de la isla de Cuba en 5 del mes actual, debidamente autorizado por S. M., y ordenar que se publique en la *Gaceta de Madrid* y se dé de ella conocimiento á los Representantes de España en el extranjero, para que llegué á noticia de las personas á quienes puedan alcanzar los beneficios de dichas medidas. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos que correspondan. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de la *Gaceta* en que se halla inserta aquella disposicion á fin de que se sirva dar de ella conocimiento ese Ministerio y pueda darlo á los Gobernadores de provincia para los efectos que se expresan.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trasmito á V. S. con inclusion de la soberana disposicion citada, para los efectos indicados.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para su publicidad y efectos correspondientes.

Tarragona 11 de Junio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Real orden que se cita.

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—*Real orden.*—Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta disposicion sobre alzamiento de destierros y embargos gubernativos, dictada por el gobernador general de la isla de Cuba en 5 del mes actual, debidamente autorizado por S. M.; y ordenar que se publique en la *Gaceta de Madrid* y se dé de ella conocimiento á los representantes de España en el extranjero, para que llegué á noticia de las personas á quienes puedan alcanzar los beneficios de dichas medidas.—De Real orden lo digo á V. E.

para su cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1877.—Martin de Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*Gobierno general de la isla de Cuba.*—Una disposicion generosa puso término hace tres meses á los destierros impuestos gubernativamente por razones políticas en el departamento de las Villas para la isla de Pinos ú otros puntos del territorio de este Gobierno general, y posteriormente se ha ampliado la concesion comprendiendo tambien en ella á los destierros de los demás departamentos; en cuya virtud, con raras y muy justificadas excepciones, no hay ya desterrados por providencia gubernativa en el interior de Cuba. Si las circunstancias presentes de la situacion de la isla fuesen dudosas, si la fuerza y la moral de la insurreccion conservaran más vigor y consistencia, preciso seria limitarse á este paso en la senda de la benignidad y del perdon; pero por fortuna, como para todos es visible, la pacificacion continúa adelantando gradualmente, y este progreso positivo, aunque no tan rápido como lo fuera si las partidas insurrectas en lugar de huir presentasen resistencia, permite dar, dentro siempre de la esfera gubernativa, algun mayor ensanche á la política restauradora con que se curan en lo posible los males de todas las guerras; política que el Gobierno de España nunca ha hecho esperar más del tiempo necesario, y que sigue en Cuba con igual interés y empeño que en la Península.—Por lo tanto, de conformidad con el Capitan General del Ejército, General en Jefe del de operaciones, y debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.), he tenido por conveniente decretar lo que sigue:—Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto quedan alzados todos los destierros gubernativos acordados por este Gobierno por motivos políticos, y se sobreeserán los expedientes que se

hallen en tramitacion respecto á los mismos.—Art. 2.º Se alzarán igualmente los embargos gubernativos hechos á los insurrectos que se bayan acogido ó se acojan á indulto antes de la terminacion de la guerra.—Se exceptuan no obstante de la gracia de desembargo los bienes de los insurrectos reincidentes y de los Jefes de la insurreccion, respecto á los cuales este Gobierno general reserva adoptar las medidas que tenga por más conveniente, segun las circunstancias especiales de cada caso.—Art. 3.º Se desembargarán los bienes embargados gubernativamente á infidentes fallecidos, y se entregarán á sus legítimos herederos, si estos permanecen fieles á la nacion española.—Art. 4.º Devueltos los bienes á que se refieren los artículos anteriores, no podrán sus dueños ó poseedores venderlos, enajenarlos, presentarlos ni gravarlos de ningun modo hasta dos años despues de publicada oficialmente la pacificacion total de la Isla.—Art. 5.º Los productos de los bienes anteriores á la devolucion, se consideran aplicados á gastos de guerra, mientras otra cosa no se disponga, y sus dueños sin derecho á reclamacion de ninguna clase.—Art. 6.º Ninguno de los embargados tendrá tampoco derecho á indemnizacion de especie alguna por ruina ó desperfecto que haya en la finca ú objeto del embargo que se devuelva.—Art. 7.º Para facilitar en lo posible la devolucion de los bienes, este Gobierno autorizará á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Isla para que la efectuen en cada uno de los casos, á los comprendidos en este decreto cuyos bienes radiquen en sus respectivas jurisdicciones, con las precauciones debidas, que se les comunicarán por la Secretaria del Gobierno general.—Art. 8.º Se activarán los procedimientos judiciales que actualmente se siguen contra infidentes hasta sobreeserlos ó fallarlos, segun proceda en justicia.—Art. 9.º Respecto de los bienes adjudicados al Estado por sentencia de Tribunal competente, el Gobierno de S. M. determinará oportunamente lo que juzgue más acertado.—Art. 10.º Por la Secretaria del Gobierno general se expedirán cuantas disposiciones sean precisas para que los anteriores artículos tengan por quien corresponda el debido cumplimiento.—Habana 5 de mayo de 1877.—Joaquin Jovellar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1462.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado
de Bonos del Tesoro.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro, se abre el pago de las facturas de cupones de bonos de la primera emision, del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874 presentadas en esta Administracion

económica á reconocimiento y requisitadas en forma por dicho Centro directivo, señalándose para ello en el mes actual los dias siguientes:

Dia 11.—Factura núm. 1, fecha 6 de Agosto de 1875.

Dia 12.—Idem núm. 3, fecha 25 de Setiembre de 1875.

Dia 13.—Idem núm. 3, fecha 22 de Enero de 1876.

Tarragona 9 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1463.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales propuestos á los gremios, para cubrir el cupo y recargos de consumos del próximo año económico de 1877 á 78, é insiguiendo lo acordado para este caso por el Ayuntamiento y adjuntos, se anuncian las subastas que al efecto de proceder al arriendo á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos, se celebrarán en estas Casas Consistoriales y ante la Corporacion de mi presidencia, la primera el dia 17 de los corrientes, y la segunda el 24, ambas de once á doce de la mañana; y en el caso de no dar resultado las dos subastas anunciadas, se celebrará una tercera el dia 1.º del próximo mes de Julio; ajustándose ambas al pliego de condiciones que obra en la Secretaria, y con sujecion á las prescripciones de la Instruccion vigente.

Arbós 7 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 1464.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal.

No habiendo producido efecto la convocatoria de gremios para el encabezamiento de consumos, y cumpliendo con el acuerdo de la Junta municipal, se procederá á las subastas públicas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos al objeto de cubrir el cupo y recargos correspondientes al año económico de 1877 á 78, señalando la primera para el dia 14 del corriente mes, la cual se celebrará en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Montreal 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Isern.

Núm. 1465.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Figuera.

No habiendo producido ningun resultado por falta de licitadores la primera subasta celebrada el dia 8 del actual para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1877 á 78, para hacer efectivo el cupo de dicho impuesto que corresponde á este pueblo, se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el dia 15 del actual, á

las doce de la mañana, y caso de no presentarse postor, una tercera y última subasta el dia 17 del mismo mes, á la hora y local designados para la segunda, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Figuera 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Cubells.

Núm. 1466.

Don Antonio Gasol y Ferré, Alcalde constitucional del pueblo de la Pobla de Mafumet, partido judicial y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, ha practicado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al año próximo económico de 1877 á 78, el cual se halla de manifiesto por espacio de ocho dias, en la Secretaria de esta municipalidad, á fin de que, durante los mismos, puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se atenderá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Canonja, Constantí, Garidells, Morell, Perafort, Réus, Selva, Tarragona y Vilallonga, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo. Pobla de Mafumet 10 de Junio de 1877.—Antonio Gasol.

Núm. 1467.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, para la confeccion del reparto territorial del próximo año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes, presentando las reclamaciones que crean convenientes, no admitiéndose ninguna finido dicho plazo.

Cornudella 5 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Estivill.

Núm. 1468.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach.

Concluido el reparto municipal vecinal de este pueblo para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y contingente provincial para el año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, despues de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, lo cual se avisa á los vecinos y forasteros en el mismo comprendidos, por si quieren enterarse de su cuota; y si tienen algo que reclamar, serán oídos durante los expresados dias, pero no finidos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ceballá del Condado, Santa Coloma de

Queralt, Talavera y Vallfogona de Riu-corp, lo hagan público á sus pueblos á fin de que no alegan ignorancia los sujetos interesados.

Llorach 5 de Junio de 1877.—P. O.—Pablo Bertroli, Secretario.

Núm. 1469.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet.

Confeccionado como se halla el repartimiento de la riqueza imponible de esta localidad, para el año económico de 1877-78, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan, que terminados no serán atendidos.

Miravet 8 de Junio de 1877.—El Alcalde, Luis Segarra.

Núm. 1470.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se intenten por los interesados inscritos en el mismo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falsét, Capsanes y Guiamets, den publicidad á este anuncio para conocimiento de los vecinos terratenientes de este pueblo.

Marsá 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ramon Gavaldá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1471.

Don Francisco Antonio Borrás, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Certifico: Que en los autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y por mi actuacion, á instancia del Procurador D. Daniel Olesa en representacion de D. Ramon Arnau y Albacar, Notario de este domicilio, contra José Batalla y Fabra y Josefa Subirats y Mir, consortes, vecinos que fueron del pueblo de Freginals, y en el dia ausentes y de ignorado paradero, sobre pago de cantidad; se ha proferido la sentencia de remate del tenor siguiente:

Sentencia de remate:—«En la ciudad de Tortosa á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y siete: El Sr. D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador

D. Daniel Olesa en nombre de Don Ramon Arnau y Albacar, Notario de esta vecindad, contra José Batalla y Fabra, labrador, y Josefa Subirats y Mir, consortes, vecinos de Freginals, y en el dia ausentes y de ignorado paradero, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas é intereses vencidos, á razon del diez por ciento anual estipulado; y

Resultando que los nombrados consortes José Batalla y Josefa Subirats, con escritura que autorizó el Notario de este domicilio D. José Tallada Quinzá en ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, reconocieron deber al predicho D. Ramon Arnau la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, que de él recibieron en clase de préstamo para sus negocios á presencia del Notario y testigos de la escritura, obligándose á devolver dicha suma dentro el término de dos años y á satisfacerle el interés anual del diez por ciento, pagadero por anualidades anticipadas; hipotecando á la seguridad de dicho capital y de la cantidad de mil pesetas que consignaron para la indemnizacion de los gastos, costas y perjuicios que se irrogaron al señor acreedor por su incumplimiento, una casa en la calle Mayor del pueblo de Freginals y una heredad en el término del referido pueblo y partida del Maset:

Resultando que en trece de Noviembre del año último mil ochocientos setenta y seis, el Procurador D. Daniel Olesa, en representacion de dicho acreedor D. Ramon Arnau, presentó demanda ejecutiva contra los expresados consortes deudores José Batalla y Fabra y Josefa Subirats y Mir por la referida suma de setecientas cincuenta pesetas, con más los intereses correspondientes á razon del diez por ciento anual, á contar desde el dia nueve de Marzo del año mil ochocientos setenta y cuatro, y los que en lo sucesivo fueren venciendo, y por las costas causadas y causaren hasta su efectivo pago:

Resultando que despachada ejecucion contra los bienes de los consortes deudores José Batalla y Josefa Subirats, por hallarse ausentes de Freginals, pueblo de su última residencia, é ignorarse su paradero, se hizo el requerimiento de pago en dos de Diciembre del propio año mil ochocientos setenta y seis, mediante cédula entregada al Teniente-Alcalde de dicho pueblo de Freginals, y edicto publicado en el *Boletín oficial* del Ayuntamiento de esta ciudad; y no habiendo verificado dicho pago, se procedió al embargo en forma legal de la casa y heredad especialmente hipotecadas por los propios consortes deudores á la seguridad del crédito reclamado en la calendada escritura de débito:

Resultando que citados de remate los consortes deudores en la propia forma en que se verificó el requerimiento de pago, y dejado transcurrir el término legal para oponerse sin haberlo verificado, por cuyo motivo les ha sido acusada la rebeldía, man-

dándose en su virtud traer los autos á la vista para sentencia con sola citacion de la parte ejecutante; y

Considerando que segun el artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, el documento en que se apoya la demanda trae aparejada ejecucion, por ser primera copia de una escritura pública, por cuya razon y ser la cantidad reclamada líquida y el plazo vencido, la ejecucion ha sido bien despachada:

Considerando que no obstante haber sido citados de remate en forma legal los consortes deudores José Batalla y Fabra y Josefa Subirats y Mir, no se han opuesto á la ejecucion ni han alegado excepcion alguna de las comprendidas en el artículo novecientos sesenta y tres de la mencionada ley:

Vistos los citados artículos y demás concordantes de la misma ley, S. S. por ante mi el infrascrito Escribano, dijo: que debia mandar y manda seguir la ejecucion adelante haciendo trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago al ejecutante D. Ramon Arnau de su crédito reclamado, intereses vencidos y vencaderos á razon del diez por ciento estipulado y costas causadas y que se causaren hasta su completa solucion, y en atencion á la ausencia é ignorado paradero de los ejecutados José Batalla y Fabra y Josefa Subirats y Mir, consortes, además de notificarse esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia y el del Ayuntamiento de esta ciudad con arreglo á lo que dispone el mil ciento noventa de la misma ley. Así por esta su sentencia, lo proveó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Miguel Lopez Molina.—Ante mi.—Francisco Antonio Borrás, Escribano.»

La sentencia de remate inserta concuerda á la letra con su original que obra en los relacionados autos ejecutivos á que me remito, y de ello doy fé. Y para que conste y en cumplimiento de lo que en la misma se previene, libro el presente testimonio en estos dos pliegos del sello undécimo para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, autorizado con el V.º B.º del Sr. Juez de este partido, en la ciudad de Tortosa á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —Miguel Lopez Molina.—Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 1472.

Don Magin Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia del tenor siguiente: «Número ciento cuarenta y tres. —S. S. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Presidente.—D. Tomás Agustin

Isern.—D. Pedro Mendiri.—Barcelona diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—En la competencia que ante esta Sala primera ha pendido y pende entre el Juzgado de primera instancia de Gerona y el de La Bisbal, sobre el conocimiento de la demanda ordinaria propuesta ante el primero por D.ª Rita Hereu y Sitjas, consorte de D. Ramon Geronés, representada en este Superior Tribunal por el Procurador D. Claudio Sancho, contra D. Alberto Plajá y Cornell, que lo está por el de igual clase D. Manuel Jacas; en reclamacion de pensiones de un censal y de constitucion de garantía ó redencion del mismo; habiéndose oido el Fiscal de S. M. y siendo ponente el Magistrado D. Pedro Mendiri:

Resultando que D.ª Rita Hereu, vecina de esta ciudad, autorizada por su marido D. Ramon Geronés, propuso la demanda en el Juzgado de Gerona en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis, diciendo hacer uso de la accion personal, y pidiendo se condenase á D. Alberto Plajá y Cornell, vecino de la Bisbal, á que dentro de un breve plazo pague á D. Salvio Catalá, que lo es de Gerona, como apoderado de la demandante, en concepto de administradora de la causa pia de Riquer, la cantidad de quinientas cuatro libras equivalentes á mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos por veinte y ocho pensiones atrasadas, vencida la última en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, del censal de precio seiscientas libras y pension anual diez y ocho libras que prestó á la referida causa pia; á satisfacer tambien las que hayan vencido á la terminacion de este pleito; á que garantice debidamente la seguridad del censal, procediendo, segun mejor le convenga, á reducir á hipoteca especial suficiente la obligacion general de bienes consignada en las escrituras de creacion y encargamiento en el modo y forma establecidos en la ley hipotecaria que rige, ó á mejorar la caucion del censal con indóneos fiadores, ó á redimir el crédito; todo con arreglo á lo pactado en las predichas escrituras de creacion y encargamiento:

Resultando que emplazado D. Alberto Plajá por medio de exhorto que se dirigió al Juzgado de La Bisbal, acudió al mismo proponiendo la inhibitoria, con expresa declaracion de no haber empleado la declinatoria; y alegando, entre otras razones, que la accion ejercitada en la demanda es real, por mas que la demandante la califique de personal: que, en su virtud, el Juez de La Bisbal requirió de inhibicion al de Gerona, y habiéndose negado este á inhibirse, se formalizó la competencia, á la cual se ha dado la sustanciacion correspondiente:

Resultando que el expresado censal, que forma parte de la dotacion

de la causa pia de Riquer, de la que es administradora D.ª Rita Hereu, fué creada por D. Pedro Cañá en escritura pública otorgada en la villa de La Bisbal á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro, registrada en el oficio de hipotecas de Gerona en diez y nueve de Diciembre del mismo año, imponiéndolo y asignándolo sobre todos sus bienes y prometiendo pagar las pensiones llevándolas á la casa-habitacion del adquisidor y de los suyos, con tal que fuese dentro el obispado de Gerona; y mejorar, pasados cinco años, la caucion y obligacion de dicho censal con idóneas fianzas; incurriendo, caso de incumplimiento en la pena de seiscientas libras barcelonesas, que deberian servir para la caucion y quitacion del mismo censal:

Resultando que en una escritura pública de cesion de derechos otorgada en la villa de La Bisbal á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos por D.ª Francisca Cañá y Almar, á favor de D. Alberto Plajá y Cornell, é inscrita en el registro de la propiedad de aquel partido en diez y ocho de los mismos mes y año, se pactó que Plajá hubiese de encargarse y prestar desde aquel dia en adelante los censales y demás deudas que gravitaban sobre los bienes cedidos, haciéndose especial mencion del censal de capital seiscientas libras y pension anual diez y ocho, que se prestaba á la causa pia de Riquer, segun antigua creacion, y de formar parte de los indicados bienes el molino harinero titulado de Cañá, sito en la calle del Puente de la villa de La Bisbal:

Resultando que en ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis D.ª Rita Hereu y Sitjas, con consentimiento de su marido D. Ramon Geronés, como administradora de la expresada causa pia, confirió poder á D. Salvio Catalá, administrador de fincas, vecino de Gerona, para exigir y cobrar pensiones de censales y demás que, bajo cualquier concepto se debiesen á la otorgante, y para exigir y aceptar hipotecas especiales á cualesquier personas, censalistas ó de otra clase, convirtiéndolas de generales en especiales, con otras facultades:

Considerando que, segun la regla primera del artículo trescientos ocho de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es Juez competente en primer término el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; que la demandante ha dicho ejercitar una accion personal, y á esa calificacion ha de estarse para determinar la competencia, pues la cuestion de si ha sido bien ó mal ejercitada solo puede decidirse en definitiva, sufriendo entonces la demandante el perjuicio que pueda resultarle sino ha hecho uso de la accion correspondiente:

Considerando que conforme á lo convenido en la escritura de creacion

del censal la obligacion en ella contraida debia cumplirse dentro el obispado de Gerona, que es donde se ha entablado el juicio por hallarse averciado en aquella ciudad el apoderado de la demandante designado en la demanda para el cobro de las pensiones reclamadas; y que el que toma á su cargo un censal, como lo hizo el demandante Plajá respecto del que se trata, se somete por este solo hecho á las condiciones impuestas en la escritura de creacion, y no puede introducir alteracion en ellas sin el consentimiento del perceptor:

Considerando que conforme á la citada disposicion legal, habiéndose ejercitado una accion personal y existiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion; no es de influencia en la cuestion actual la situacion de los bienes que estén afectos al censal de que se trata.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos competente para el conocimiento de la referida demanda al Juzgado de primera instancia de Gerona, al cual se remitan las dos piezas de autos con la correspondiente certificacion, poniéndose en conocimiento del de La Bisbal, y debiendo cada una de las partes satisfacer las costas por sí y para sí causadas y las comunes por mitad. Y por esta sentencia, que se publicará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este distrito, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñero.—Tomás Agustin Isern.—Pedro Mendiri y Lopez.—Barcelona diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Magin Plá y Soler.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado libro la presente certificacion en Barcelona á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Magin Plá y Soler.

ANUNCIOS.

HABILITACION DE PRIMERA ENSEÑANZA, Distrito de Tortosa y Gandesa.

El Habilitado de primera enseñanza de dicho distrito ha cobrado de la Administracion económica las cantidades siguientes:

Benisanet, cuarto trimestre de 1876 á 77, pesetas 500.—Aldover, cuarto id. id., 562'41.—Corbera, tercero y cuarto id. id., 1.130.—Bot, cuarto id. id., 459'37.—Roquetas, atrasos de 1874 á 76, 3.034'61.

MANUAL DE QUINTAS.—Cuarta edicion reformada en 1877 por Don Mauricio Aparicio, Redactor de *El Consultor de los Ayuntamientos*.

Comprende: 1.º La parte doctrinal relativa á todas las operaciones de

quintas, desde la formacion del padron de almas hasta la entrega de quintos en caja, seguida de sus correspondientes formularios. 2.º La ley de 10 de Enero de 1877 y en concordancia con ella la de 30 de Enero de 1856, con las disposiciones posteriores y resoluciones aclaratorias dictadas desde aquella fecha hasta 1.º de Febrero de 1877, intercaladas por extractos y notas á continuacion de los artículos á que son relativas; el reglamento y cuadro de defectos físicos de 26 de Mayo de 1874, con algunas leyes más y Reales órdenes copiadas á la letra por su mayor interés; y las tablas para los cómputos de edades y equivalencias en la talla. Y 3.º Un resumen abreviado de las leyes y disposiciones vigentes sobre redencion y enganches y sobre recompensas militares.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico á 16 rs. ejemplar, pagados al contado.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias,

JEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA EN EL
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dos únicos fines pueden tener los prospectos: decir lo que contienen las obras que anuncian, é indicar las formas más ó menos convenientes de la publicacion.

Siempre he creido que el autor es voto sospechoso en estas materias; por exceso de cariño en algunas ocasiones y á caso en las más por exagerada humildad.

Por esto renuncio en absoluto á decir de las formas literarias de este libro. Por la misma causa, y por la facilidad de suplirlo, desisto de enumerar por cuenta propia lo que la obra contiene.

Me limitaré á publicar á esta continuacion un extracto, siquiera sea reducisimo y descolorido, del índice de la obra, que en ella ocupa veinte y seis páginas en 4.º de impresion compacta.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

LIBRO PRIMERO.—*Introduccion histórica*.—Capítulo primero. La caridad y la beneficencia.—Cap. II. El catolicismo y el protestantismo.—Cap. III. El poder público.—Cap. IV. Reinado de Carlos III.—Cap. V. Andalucía (*Primer periodo*).—Cap. VI. Andalucía (*Segundo periodo*).—Cap. VII. Andalucía (*Tercer periodo*).—Cap. VIII. Reformas de carácter general (1800 á 1824).—Cap. IX. Reformas de carácter general (1833 y 1834).—Cap. X. Reformas de carácter general (1836 á 1845).—Cap. XI. Comisiones investigadoras de memorias y obras pias.—Cap. XII. Ley y reglamento vigentes.—Cap. XIII. Madrid.—Cap. XIV. Preliminares del derecho vigente.—Cap. XV. La comision mixta y los inspectores provinciales.—Cap. XVI. La República.—Cap. XVII. La Restauracion.

LIBRO II.—*De la Beneficencia*.—Capítulo primero. Caridad y Beneficencia.—Cap. II. Clasificacion de la beneficencia.—Cap. III. Beneficencia pública.—Cap. IV. Beneficencia particular.—Cap. V. Patronatos de la nacion y patronatos del patrimonio de la corona.—

Cap. VI. Asociaciones benéficas.—Cap. VII. Establecimientos.—Cap. VIII. Casas de maternidad.—Cap. IX. Casas de Expósitos.—Cap. X. Asilos de párvulos.—Cap. XI. Casas de huérfanos y desamparados.—Cap. XII. Casas de misericordia y hospicios.—Cap. XIII. Refugios y casas de socorro.—Cap. XIV. Hospitales de enfermos.—Cap. XV. Hospitales de convalecientes.—Cap. XVI. Hospitales de impedidos y decrepitos.—Cap. XVII. Casas de dementes.—Cap. XVIII. Beneficencia domiciliaria.—Cap. XIX. Mendicidad y limosna.—Cap. XX. Casas de correccion.—Cap. XXI. La Beneficencia en las prisiones.—Cap. XXII. Casas de arrepentidas y de recogidas.—Cap. XXIII. Pósitos.—Cap. XXIV. Montes de Piedad.—Cap. XXV. Cajas de Ahorros.—Cap. XXVI. Casas de lavado y baños para los pobres.—Cap. XXVIII. Casas para obreros.—Cap. XXVIII. Educacion é instruccion públicas.—Cap. XXIX. Beneficencia militar.—Cap. XXX. Fundaciones familiares.—Cap. XXXI. Fundaciones internacionales.—Cap. XXXII. Otros objetos benéficos.—Cap. XXXIII. Otras formas de la Beneficencia.

LIBRO III.—*De la Beneficencia en sus relaciones con la propiedad*.—Capítulo primero. Amortizacion.—Cap. II. Desvindicacion.—Cap. III. Desamortizacion antigua.—Cap. IV. Desamortizacion moderna.—Cap. V. Deuda pública.—Cap. VI. Bienes de Beneficencia.—Cap. VII. Derecho de adquirir.—Cap. VIII. De la restitucion in integrum.

LIBRO IV.—*Del Protectorado*.—Capítulo primero. Consideraciones generales.—Cap. II. Derechos del Protectorado.—Cap. III. Obligaciones del Protectorado.—Cap. IV. El Gobierno.—Cap. V. El Ministro de la Gobernacion y el Consejo de Estado.—Cap. VI. Direccion general de beneficencia y sanidad.—Cap. VII. Otros cargos de la Administracion central.—Cap. VIII. Gobernadores de provincia y Consejos provinciales.—Cap. IX. Los obispos, los párrocos y los capellanes.—Cap. X. Las Diputaciones provinciales.—Cap. XI. Ayuntamientos.—Cap. XII. Alcaldes.—Cap. XIII. Juntas de Beneficencia.—Cap. XIV. Administradores de Beneficencia.—Cap. XV. Abogados, procuradores y notarios de beneficencia.—Cap. XVI. Médicos, farmacéuticos y practicantes.—Cap. XVII. Otros empleados de beneficencia.

LIBRO V.—*Del Patronazgo*.—Capítulo primero. Consideraciones generales.—Cap. II. Patronos particulares.—Cap. III. Juntas de Patronos.

LIBRO VI.—*Procedimientos*.—Capítulo primero. Reglas generales.—Cap. II. Suspensiones, destituciones y sustituciones.—Cap. III. De las investigaciones.—Cap. IV. Clasificaciones.—Cap. V. Segregaciones, agregaciones ó aplicaciones y supresiones.—Cap. VI. Modificaciones.—Cap. VII. Autorizaciones para litigar.—Cap. VIII. Autorizaciones para entrega y pago de valores de Deuda pública.—Cap. IX. Conversiones, ventas y permutas.—Cap. X. Arrendamientos, obras, servicios y suministros.—Cap. XI. Contabilidad.—Cap. XII. Estadística.—Cap. XIII. Competencias.—Cap. XIV. Premios y recompensas.

APÉNDICES.—Apéndice primero. Los concilios y la Beneficencia.—Apéndice II. Proyecto de arreglo general de beneficencia del rey D. Felipe III.—Apéndice III. El Juzgado de proteccion de los patronatos de legos fundados en el territorio de la Audiencia de Sevilla.—Apéndice IV. Reglamento de la Seccion de patronatos de Sevilla.—Apéndice V. Solicitud del Sr. Garcia Hermosa para la reorganizacion del ramo de patronatos en Andalucía.—Apéndice VI. Concordia celebrada en 1844 entre los señores Jefe político y Obispo de Cádiz, y aceptada por el señor Arzobispo de Sevilla, para facilitar las visitas de los patronatos de legos de sus respectivos territorios, y velar por el cumplimiento de sus cargas.—

Apéndice VII (Véase Apéndice XIII).—Apéndice VIII. Compañía de cinco gremios mayores de Madrid.—Apéndice IX. Exposicion del canónigo Miguel Giginta de Elva sobre mendigos.—Apéndice X. Exposicion de D. Pedro María Rubio al Ministro de la Gobernacion, para la fundacion de un manicomio-modelo.—Apéndice XI. Dictamen del Consejo de Estado sobre desvinculacion.—Apéndice XII. Congreso internacional de Estadística.—Apéndice XIII. Instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.—Apéndice XIV. Modelos Contabilidad.—Apéndice XV. Modelos de Estadística.—Apéndice XVI. Otras disposiciones legales de carácter general.—Ley de 20 de Junio de 1849.—Reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852.—Real decreto de 6 de Julio de 1853.—Apéndice XVII. Reformas hechas durante la impresion de esta obra.

Esto solo prueba que la obra que anuncio es única en su clase, y como exposicion completa histórico-jurídica de este importantísimo ramo administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España, puede ser útil á los que por laudable aficion ó por honrosa necesidad tienen que intervenir, poco ó mucho y más ó menos directamente, en los servicios de Beneficencia. Acaso encuentren en este libro algo conveniente el legislador, el funcionario público y el abogado, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, y las juntas, patronos, administradores, representantes y demás empleados de instituciones benéficas.

La obra consta de dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

MANUAL DE POLICÍA URBANA,
por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales* etc., etc.

Esta obra comprende, en su mayor amplitud, cuanto se relaciona con la policia de abastos, la urbana propiamente dicha, la de construcciones, las obras municipales, etc.; toda la legislacion y la jurisprudencia dictadas para el régimen de esos diversos ramos; gran número de reglamentos y bandos nuevos de buen gobierno para regularizar todos los servicios de la policia local; y como complemento un extenso proyecto de ordenanzas municipales que puede servir de base para redactar las de aquellas poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas en armonia con los modernos adelantos, é índices alfabéticos de todas las materias.

Véndese en la imprenta de este periódico á 24 rs. ejemplar, pagados al contado.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.